

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

EXTRACTO DE LA PROVIDENCIA

Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Radicado	76001 3103 016 2022 00042 00
Demandantes	Beatriz Helena Muñoz y Fabio Hernán Ramírez R.
Demandados	Diana Lorena Navas Aguilar y Fabián Andrés Portilla Castrillón
Instancia	Primera
Sentido de la decisión	Accede parcialmente a las pretensiones

ASUNTO PARA RESOLVER

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, considerándose que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Pretensiones, hechos, excepciones y trámite de instancia

La demanda incoada se fundamentó en un accidente de tránsito ocurrido el 16 de agosto de 2019, aproximadamente a las 7.30 a.m., en la calle 8 con carrera 30 de Cali.

Según el libelo genitor, el señor Ramírez se transportaba en su motocicleta de placas HRH-05A cuando colisionó con el vehículo de placas CMQ-120, conducido por la señora Navas Aguilar.

Dijeron, los actores, que el informe de tránsito No. A000989393 estableció como hipótesis del accidente “no respetar las señales de tránsito bajo la codificación 112” por parte del conductor del vehículo CMQ-120.

Así mismo, manifestaron que como consecuencia del accidente, Fabio Hernán sufrió lesiones considerables, incluyendo una cicatriz vertical de 32 cm en el muslo izquierdo, otra de 29 cm en la pierna izquierda, hipotrofia severa del cuádriceps femoral izquierdo, deformidad en la rodilla, y limitación severa en la flexión y extensión de la rodilla izquierda.

De otra parte, señalaron que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le otorgó a la víctima directa una incapacidad médico legal definitiva de 150 días y determinó secuelas permanentes.

También, la parte actora alegó que estas lesiones han generado una disminución en la capacidad laboral del señor Ramírez, igual a 31.63%, afectando su vida laboral y personal.

En la demanda, sostuvieron que el señor Ramírez, antes del accidente, trabajaba como mecánico, devengando un salario mínimo mensual legal vigente.

Con base en los hechos arriba resumidos, la parte actora solicitó que los demandados le indemnizen los perjuicios patrimoniales sufridos por daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, así como perjuicios extrapatrimoniales por daños psicológicos, morales y daño a la vida de relación.

El auto admisorio de la demanda fue notificado debidamente a los demandados, quienes, a través de su apoderado Fabián Andrés Portilla Castrillón (uno de los demandados), contestaron oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito.

Argumentaron la inexistencia de relación de causalidad, acumulación de actividades peligrosas, inexistencia de prueba del perjuicio, y pago parcial.

En su contestación, cuestionaron la validez probatoria del informe de tránsito, alegando que es incompleto al no incluir el croquis del accidente. Además, señalaron que el demandante no aportó pruebas suficientes para acreditar su ocupación y salario previos al accidente ni para demostrar que la pérdida de capacidad laboral de 31.63% sea consecuencia exclusiva del accidente en cuestión.

Así mismo, reconocieron haber realizado pagos parciales al demandante por un total de \$4'100.000.00, solicitando que esta suma sea tenida en cuenta en caso de una eventual condena.

Alegaron que el señor Ramírez presentaba condiciones médicas preexistentes, como afecciones en el túnel carpiano, fracturas previas, arterioesclerosis y VIH, que deben considerarse al evaluar su pérdida de capacidad laboral.

En respuesta a las excepciones, la parte demandante reiteró sus argumentos iniciales, enfatizando que el informe de tránsito no fue objetado oportunamente por los demandados y que, por tanto, goza de plena validez probatoria.

Insistieron que el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca en febrero de 2021 se basó exclusivamente en las lesiones causadas por el accidente.

Además, argumentaron que los pagos parciales realizados por los demandados constituyen un reconocimiento tácito de su responsabilidad en el accidente de tránsito.

Ambas partes pidieron la práctica de interrogatorios de parte y aportaron diversas pruebas documentales, incluyendo dictámenes médicos, el informe de tránsito, y el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

El Juzgado fijó varias fechas y horas para llevar a cabo la audiencia concentrada (*Cfr.*). Este acto procesal complejo culminó el pasado 03 de julio, sin que se pudiera dictar sentencia en esa fecha.

Es de anotarse que la parte actora presentó alegatos de conclusión, destacando que la demandada no refutó la hipótesis del informe de tránsito en el plazo correspondiente y mencionando que ha habido reconocimiento de responsabilidad por parte de la demandada a través de comunicaciones y pagos parciales para mitigar los daños causados desde la fecha del accidente.

La letrada señaló como detalle significativo, que la licencia de tránsito de la demandada incluye una restricción que le exige conducir con gafas; pero que no se cumplía al momento del accidente.

En relación a las consecuencias del accidente, se subrayó que el señor Fabio Hernán quedó incapacitado para trabajar, afectando su desarrollo en diversos ámbitos de la vida. En este punto, la profesional del derecho se apoyó en el dictamen de la Junta Regional aportado al proceso.

Finalmente, la abogada hizo hincapié en los daños psicológicos sufridos por el señor Fabio Hernán, resaltando la dificultad de cuantificar el impacto emocional y psicológico derivado del accidente, el cual ha alterado su capacidad de cumplir con sus roles como cónyuge y cabeza de familia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Presupuestos Procesales y nulidades sustanciales

Antes de analizar la controversia, es del caso señalar que no se observa anomalía alguna que invalide lo actuado. El Proceso se adelantó en todas sus fases con observancia de las normas procesales pertinentes y con respeto de los derechos de defensa y contradicción de los extremos de la litis.

Legitimación en la causa

Conforme a las características del asunto en estudio y las pruebas obrantes en el expediente, tanto los demandantes como los demandados están debidamente legitimados como partes en este proceso. Beatriz Helena Muñoz y Fabio Hernán Ramírez Ramírez, como parte actora, buscan que se les indemnicen los perjuicios que afirman que sufrieron por cuenta del

accidente de tránsito del que fue víctima directa el Sr. Ramírez, mientras que Diana Lorena Navas Aguilar (conductora del otro rodante involucrado en el accidente) y Fabián Andrés Portilla Castrillón (propietario), como conductora y propietario del rodante involucrado en el accidente referido por los demandantes, están llamados a responder por los perjuicios que supuestamente sufrieron los demandantes.

Evaluación de la conducta procesal de las partes

De conformidad con los artículos 78, 79, 241 y 280 del Código General del Proceso que dispone que el juez deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir los indicios que de ellos se desprendan, procede el Juzgado a lo correspondiente:

Los demandantes adelantaron las gestiones que dispone la normatividad procesal en los términos dispuestos para ello.

Asistieron a todas las fechas programadas de la audiencia concentrada celebrada. Su línea argumentativa fue consistente a lo largo de todo el proceso. Y, su representante judicial mostró deferencia hacia el Despacho y la contraparte, en sus intervenciones.

Por su parte los demandados contestaron la demanda cumpliendo con los mínimos de Ley para ese acto procesal.

No obstante, no asistieron a la audiencia concentrada en donde tendría lugar la prueba de interrogatorio de parte decretado a favor de los demandantes celebrada el 03 de julio de los corrientes. De esta incomparecencia no se presentó justificación (ID 045ConstNoExcusa).

Es del caso indicar que el Juzgado aplicará las sanciones de carácter probatorio previstos en la ley procesal contra los demandados, como más adelante se especificará.

Marco jurídico

A fin de resolver la litis, el Juzgado tendrá en consideración, de manera principal, la siguiente fundamentación jurídica, por ser aplicables al caso:

Aproximación a la responsabilidad civil materia del litigio

Es un principio fundamental del derecho civil que aquel que causa un perjuicio a otro tiene la obligación de compensarlo (Código Civil, artículo 2341). En estos casos, la parte afectada debe demostrar tres elementos: el daño sufrido, la culpa de quien lo causó y la relación causal entre ambos.

Sin embargo, cuando se trata de actividades consideradas peligrosas, el artículo 2356 del Código Civil establece un régimen especial. Bajo este precepto, se presume la culpa de quien realiza la actividad peligrosa, liberando así a la víctima de la carga de probar quién tuvo la culpa en el incidente que causó el daño. Esta presunción se fundamenta en la

responsabilidad que la sociedad impone a quienes se benefician o lucran de actividades que conllevan riesgos inherentes.

En este contexto, la parte perjudicada solo necesita probar la existencia del daño y su relación causal con la conducta del demandado. La exoneración de responsabilidad para el demandado solo es posible si logra demostrar la ocurrencia de un caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención determinante de un tercero (según lo establecido en la sentencia de la Sala de Casación Civil del 26 de agosto de 2010, expediente 2005-00611-01).

Es importante destacar que esta presunción de responsabilidad se mantiene incluso en situaciones donde ambas partes estaban realizando actividades peligrosas al momento del incidente. En tales casos, es necesario examinar detalladamente la conducta de cada parte para determinar su grado de participación en el resultado final.

El análisis debe centrarse en establecer si existió alguna causa extraña que pudiera romper el nexo causal entre la actividad peligrosa y el daño resultante. Esto implica una evaluación cuidadosa de factores como la posible intervención de fuerza mayor, la acción de un tercero o incluso la conducta de la propia víctima, que pudieran haber sido determinantes en la producción del daño.

Así lo tiene aleccionado la H. Corte Suprema de Justicia que de manera reiterada lo ha indicado en sus últimas decisiones sobre estas materias.

V. gr. en la sentencia SC4420-2020 de 03 de septiembre de 2020, dentro del radicado 68001-31-03-010-2011-00093-01 afirmó en uno de sus apartados:

4.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas^[17]. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”^[18], “presunciones recíprocas”^[19], y “relatividad de la peligrosidad”^[20], fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01^[21], en donde retomó la tesis de la intervención causal^[22].

“Al respecto, señaló:

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y

oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”^[123].

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.

[12] En este caso, nada obsta para del mismo modo aludir a la existencia de presunción de causalidad en forma concordante con H.M.; pero no puede entenderse que se trate de presunción de culpa. Es decir, da lugar a presumir la existencia del nexo causal, el cual podría quedar a la deriva con la presencia de causa extraña.

[13] Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por “(...) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)” (PIZARRO, R.D., “Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

[19] En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan, sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padecía, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que “(...) la solución se apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)” (PEIRANO FACIO, R.D., “Responsabilidad extracontractual”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

[20] Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

[21] Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

[22] Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n.º. 2393, pág. 108.

[23] CSJ. C.ii. Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018.

Naturaleza y teleología del Informe Policial de Accidente de Tránsito

En el análisis del presente caso, resulta pertinente considerar la naturaleza y finalidad del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), tal como se establece en la Resolución 0011268 de 2012.

El IPAT es una herramienta fundamental para el registro y análisis de accidentes de tránsito, permitiendo la recolección primaria de datos técnicos y legales indispensables para que los organismos de tránsito y el Gobierno Nacional establezcan medidas correctivas orientadas a reducir el número de accidentes y disminuir su gravedad, tanto en zonas urbanas como rurales.

Además, la Resolución especifica que el IPAT es un informe descriptivo, no pericial; que proporciona una descripción detallada de los hechos relacionados con el accidente de tránsito, basada en la recolección de datos técnicos y legales. De esta manera, se pretende asegurar la precisión y confiabilidad de la información consignada que es esencial para documentar la existencia de accidentes de tránsito con personas lesionadas o fallecidas.

También, el IPAT sirve de brújula orientadora en la implementación macro de acciones de seguridad vial efectivas, dado que identifica probables hipótesis de los accidentes, no para atribuir responsabilidad a los involucrados en el siniestro vial, sino con simples fines estadísticos.

Problemas Jurídicos

Examinado lo correspondiente, el Despacho identifica un problema jurídico principal y dos subsidiarios:

Problema jurídico principal

¿Existe responsabilidad civil extracontractual por parte de los demandados (Diana Lorena Navas Aguilar y Fabián Andrés Portilla Castrillón) en el accidente de tránsito ocurrido el 16 de agosto de 2019?

Si se determina que existe responsabilidad, surgirían los siguientes problemas jurídicos subsidiarios:

- 1 ¿Están probados los perjuicios reclamados por el demandante (daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y daño a la vida de relación) y cuál es su cuantía?
- 2. ¿Qué efecto tienen los pagos parciales realizados por los demandados al demandante en la determinación de la cuantía de la indemnización?

De la resolución de los problemas jurídicos

Para responder a las cuestiones jurídicas planteadas, se analizarán las pruebas relevantes recaudadas en el proceso, las cuales se contrajeron a lo reseñado en la siguiente tabla:

Parte	Tipología	Prueba	Observaciones
Demandante (Beatriz Helena Muñoz y Fabio Hernán Ramírez Ramírez)	Documental	Historia clínica	Se apreciarán conforme su contenido y alcance probatorio
		Certificación EPS	
		Dictámenes Médico Legal	
		Cédula del lesionado	
		Informe y croquis de accidente	
		Dictamen pérdida capacidad laboral	
		Copia de la licencia de tránsito del vehículo de los D/dos	
		Copia del SOAT del vehículo de los D/dos	
		Copia de la cédula de la D/dada Diana Lorena Navas Aguilar	
	Interrogatorios de parte	Interrogatorio a Diana L. Navas	No se practicó por la inasistencia injustificada de los demandados a la audiencia concentrada
		Interrogatorio a Fabián A. Portilla	
Demandada (Diana Lorena Navas Aguilar y Fabián Andrés Portilla Castrillón)	Documental	Recibos de pago (6)	De fechas: 10/09/19, 09/10/19, 03/11/19, 06/12/19, 24/12/19, 19/02/20
	Interrogatorios de parte	Interrogatorio a Fabio H. Ramírez	No se practicó por la inasistencia injustificada de los representantes judiciales de los demandados a la audiencia concentrada
		Interrogatorio a Beatriz E. Muñoz	

A las probanzas anteriores debe sumarse la confesión presunta que decreta el Despacho ante la inasistencia injustificada a la audiencia concentrada en donde los demandados debían absolver el interrogatorio de parte decretado a instancia de los actores¹.

En consecuencia, el Juzgado tiene por presuntamente confesos a Diana Lorena Navas Aguilar y a Fabián Andrés Portilla Castrillón de los siguientes hechos:

1. La ocurrencia del accidente de tránsito el 16 de agosto de 2019 a las 7.30 a.m. en la calle 8 # 30 esquina de esta ciudad.
2. El accidente referido involucró el vehículo distinguido con placas CMQ-120, que a la sazón era conducido por Diana Lorena Navas Aguilar.

¹ Conforme los artículos 205 y 372.4 del Código General del Proceso, y observando los requisitos de la confesión previstos en el artículo 191 *ibidem*.

3. El evento partió de la imprudencia de Diana Lorena Navas Aguilar que no estuvo pendiente de la vía ni de las señales de tránsito.

4. Fabio Hernán Ramírez Ramírez sufrió lesiones por cuenta del accidente de tránsito en comento.

5. Los demandados no han sufragado los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Estos hechos cumplen con los requisitos de la confesión, ya que:

1. Son hechos que producen consecuencias jurídicas adversas a los confesantes.

2. Son hechos personales de los confesantes o de los que deben tener conocimiento.

3. La Ley no exige un medio de prueba específico para su acreditación.

De las reglas probatorias aplicables al caso en estudio

Las siguientes reglas probatorias que se tendrán en cuenta por el Juzgado, se derivan de la legislación vigente y la jurisprudencia aplicable.

A continuación, se detallan:

Sobre carga de la prueba:

1. En la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, la culpa se presume. Le corresponde al demandado desvirtuar la presunción probando una causa extraña.

2. En caso de concurrencia de actividades peligrosas, debe evaluarse la participación causal de cada interviniente.

Sobre admisibilidad de la prueba:

3. En general, en estos procesos se admiten todo tipo de pruebas útiles. Prima el principio de libertad probatoria.

Sobre valoración de la prueba:

4. Se debe valorar en conjunto todo el material probatorio, según lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso.

5. El informe policial de accidente de tránsito por sí solo no es contundente para determinar la responsabilidad. Debe valorarse en conjunto con las demás pruebas.

6. Para el lucro cesante, se aplica un criterio de probabilidad o verosimilitud, no se exige certeza absoluta, sino una demostración razonable de la ganancia que se habría percibido.

Respuesta a los problemas jurídicos formulados

Problema jurídico principal

¿Existe responsabilidad civil extracontractual por parte de los demandados (Diana Lorena Navas Aguilar y Fabián Andrés Portilla Castrillón) en el accidente de tránsito ocurrido el 16 de agosto de 2019?

Respuesta: Sí existe. Los demandantes acreditaron la responsabilidad civil que alegaron, en cabeza del extremo pasivo de la acción resarcitoria.

Fundamento:

I. Pruebas de los Daños

1. Daño Físico

El daño físico sufrido por el demandante está documentado a través de varios informes periciales e historias clínicas que detallan la gravedad de las lesiones y su impacto a largo plazo (*Cfr.*), a saber:

Informe Pericial de Medicina Legal No. UBCALI-DSVLLC-13618-2019 del 20 de septiembre de 2019: Este informe documentó múltiples lesiones, incluyendo fracturas en el fémur, tibia, peroné y rótula izquierdos. Además, estableció una incapacidad médico legal definitiva de 150 días y señaló secuelas permanentes, tales como deformidades físicas que afectan el cuerpo y perturbaciones funcionales en el miembro inferior izquierdo.

Informe Pericial de Medicina Legal No. UBCALI-DSVLLC-03316-2020 del 14 de marzo de 2020: Este segundo informe confirmó las secuelas permanentes mencionadas anteriormente. Detalló cicatrices significativas de 32 cm en la cara lateral externa del muslo izquierdo y 29 cm en el tercio proximal y medio de la pierna izquierda. Además, indicó una hipotrofia severa del cuádriceps femoral izquierdo, deformidad en la rodilla e inestabilidad, junto con una severa limitación en la flexión y extensión de la rodilla izquierda.

Historias Clínicas de Diferentes Instituciones Médicas: Las historias clínicas de diversas instituciones médicas que atendieron al demandante documentan los procedimientos quirúrgicos realizados y detallan el proceso de recuperación y rehabilitación (*Cfr.*). Estos documentos son fundamentales para entender la extensión del daño físico.

2. Daño a la Capacidad Laboral y Ocupacional

Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca: Este dictamen estableció una disminución de la capacidad laboral de 31.63%, lo cual refleja un impacto significativo en la habilidad del demandante para desempeñarse en su trabajo y otras actividades laborales.

3. Daño Moral y a la Vida de Relación

El daño moral y el impacto en la vida de relación del demandante se han evidenciado a través de declaraciones personales durante la audiencia.

Declaración de Fabio Hernán Ramírez: En su declaración en la audiencia, Fabio Hernán Ramírez describió las limitaciones en su movilidad y autonomía, mencionando la necesidad constante de acompañamiento y la imposibilidad de realizar actividades que antes disfrutaba. Esta declaración subraya el impacto emocional y psicológico del accidente (*Cfr.*).

Declaración de Beatriz Elena Muñoz: Beatriz Elena Muñoz, esposa del demandante, describió cambios significativos en el comportamiento y estado emocional de Fabio Hernán. Mencionó el impacto del accidente en la dinámica familiar y detalló la necesidad de cuidado constante que requiere su esposo (*Cfr.*).

II. Pruebas del Nexos Causal

Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT)

El Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) logra establecer el nexos causal en este caso, comoquiera que documentó la ocurrencia del accidente el 16 de agosto de 2019 e identificó los vehículos involucrados: la motocicleta HRH-05A, conducida por Fabio Hernán, y el automóvil CMQ-120, conducido por Diana Lorena.

Además, dejó constancia de que el lesionado fue remitido a la Clínica Vallesalud Sur de esta urbe.

Declaración de Fabio Hernán Ramírez en la Audiencia

Durante su declaración en la audiencia, Fabio Hernán Ramírez describió detalladamente la secuencia de eventos del accidente. Relacionó directamente el impacto del vehículo CMQ-120 con las lesiones que sufrió, proporcionando un testimonio personal que refuerza el nexos causal entre el accidente y sus heridas.

Historias Clínicas

Las historias clínicas documentaron la atención médica inmediata que Fabio Hernán recibió después del accidente. Estas historias logran establecer una clara relación temporal entre el accidente y las lesiones tratadas, fortaleciendo la conexión causal entre el evento y las consecuencias físicas.

Informes Periciales de Medicina Legal

Los informes periciales de Medicina Legal fueron determinantes para corroborar el nexo causal desde un punto de vista médico. Estos informes indicaron que los mecanismos traumáticos de las lesiones son "contundente" y "biodinámico", términos que como es de público conocimiento, son consistentes con las heridas típicas de un accidente de tránsito.

Hechos Confesados (por Inasistencia Injustificada a la Audiencia)

La inasistencia injustificada a la audiencia por parte de Diana Lorena Navas Aguilar resultó en la confesión tácita de varios hechos. Estos incluyen la confirmación de la ocurrencia del accidente en la fecha y lugar señalados, el hecho de que Diana Lorena era la conductora del vehículo CMQ-120 involucrado, que la participación de ella en la producción del accidente fue total debido a no estar pendiente de la vía y no respetar las señales de tránsito; y, el reconocimiento de que el accidente causó lesiones a Fabio Hernán Ramírez.

Declaración de Fabián Andrés Portilla en la Audiencia

Aunque Fabián Andrés Portilla no admitió explícitamente la responsabilidad en su declaración, no negó la ocurrencia del accidente ni puso en tela de juicio las consecuencias para Fabio Hernán.

Además, mencionó haber realizado pagos parciales, lo que con sana crítica podría interpretarse como un reconocimiento implícito de algún grado de responsabilidad.

Estas pruebas, consideradas en conjunto, proporcionan un cuadro claro y consistente que establece el nexo causal entre el accidente de tránsito y las lesiones sufridas por Fabio Hernán Ramírez.

Es del caso que remarcar que no viene al caso hacer reflexiones probatorias en relación con la culpa, porque tal elemento se presume, como se explicó en el marco jurídico de esta providencia, al que se remite el Juzgado.

También, cumple decirse que al interior del proceso no existió ni el menor de los indicios de que el motociclista hubiere contribuido en la producción del accidente de tránsito. Por lo demás, cobra relevancia la confesión ficta de Diana Lorena Navas Aguilar, de que fue su actuar descuidado en la vía y su no acatamiento de las señales de tránsito lo que desencadenó el insuceso.

Continuando con el análisis, y viéndose que se estableció que existe responsabilidad en los demandados, es del caso proseguir con la resolución de los problemas jurídicos subsidiarios:

1. ¿Están probados los perjuicios reclamados por el demandante (daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y daño a la vida de relación) y cuál es su cuantía?

Respuesta: No todos los perjuicios reclamados fueron demostrados, como se verá en cada tipología de daño.

Fundamento:

I. Lucro Cesante

A efectos de calcular las reclamaciones de la parte actora en la modalidad de “*lucro cesante*”, el Despacho habrá de tener en cuenta la posición afincada por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia (SC20950-2017; 12/12/2017), en la que señaló que a falta de acreditación salarial, y bajo los principios de “*reparación integral y equidad*” mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en conjunto, por supuesto con las definiciones del artículo 2 de la Ley 1043 de 2010, es dable presumir que el señor Ramírez Ramírez percibía como ingreso un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) a la fecha del siniestro; se tendrá esa magnitud, pero del correspondiente a la data de la liquidación, es decir, \$1’300.000 M/Cte., como ingreso base de liquidación.

Teniendo entonces por cierto que la víctima percibía un ingreso igual a un salario mínimo legal mensual vigente que debe reducirse hasta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, puede decirse que el “*lucro cesante pasado o consolidado*”, esto es, el generado desde la fecha del accidente hasta la fecha de hoy, asciende a **\$28’040.182 M/Cte.**, cifra que se extrae de la aplicación de la siguiente ecuación:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde *i* corresponde a la tasa de interés por período (6% efectivo anual, artículo 1617, Código Civil), y *n* al número de meses a liquidar (en nuestro caso, 59,03 meses, contados desde 16 de agosto de 2019, hasta el 17 de julio de 2024, inclusive).

De otro lado, y dado que la pérdida de capacidad laboral de la demandante la afectará, al menos según las probanzas obrantes a folios, a lo largo de su vida, dado el carácter permanente de las lesiones sufridas, para calcular el *lucro cesante futuro* se tendrá en cuenta el período de supervivencia probable del señor Ramírez Ramírez.

Así, obsérvese que según las tablas de mortalidad de rentistas contenidas en la Resolución 1555 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera, la vida probable de la víctima (quien nació el 17 de febrero de 1967, por lo que para la fecha cuenta con 58 años y 7 meses, y su probabilidad de vida es de 24,60 años, esto es, aproximadamente 295 meses a partir de esta fecha.

Por lo anterior, y calculando la indemnización por lucro cesante tomando como base el ingreso de la víctima, se puede establecer que la indemnización que por “lucro cesante futuro” le corresponde al señor Ramírez Ramírez asciende a **\$64’313.313 M/Cte.**, según los cálculos derivados de la fórmula que a renglón seguido se expresa:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde S equivale al lucro cesante futuro; Ra, al valor actualizado del lucro cesante mensual; *i* corresponde a la tasa de interés por período (6% efectivo anual, artículo 1617, Código Civil), y *n* al número de meses a liquidar.

II. Daño Emergente

Con relación al perjuicio material denominado “daño emergente”, por la suma de **\$3.741.707**, no obra ninguna prueba con relación al pago de servicio de transporte reclamados por el extremo activo.

III. Daños Extrapatrimoniales

En lo que toca con los daños extrapatrimoniales, considera este Juzgador que es indiscutible la causación del **daño moral y psicológico** para las víctimas.

Para justificar la anunciada condena por perjuicios morales basta recordar, con base en las reglas de la experiencia, el dolor que generó y aún produce en Fabio Hernán Ramírez Ramírez las lesiones causadas en el accidente de tránsito ocurrido el 16 de agosto de 2019; padecimientos que lo acompañaron durante la etapa de recuperación y que se aumentaron, con las secuelas de carácter permanente que sufre.

Este padecimiento, no se quedó solamente en Fabio Hernán Ramírez Ramírez, también irradió a su esposa, según el Despacho pudo verificar en la audiencia concentrada realizada.

Lo cual, no llama a asombro, pues conforme lo indica la observación reiterada de la conducta humana, las personas suelen verse profundamente afectadas por las lesiones que sufran sus seres queridos, más cuando estas son de gravedad, y le generan la necesidad de acompañarlo como sostén emocional y asistencial durante un largo y tortuoso camino de recuperación, como ocurrió en este caso.

Colígese de lo anterior que, con motivo de la aflicción que por lo regular no es ajena a situaciones como la traída a cuento, se impone indemnizar el daño moral de los demandantes, que el suscrito tasaré en **25 SMLMV para el señor Fabio Hernán Ramírez Ramírez** (víctima directa) y, **10 SMLMV para la señora Beatriz Helena Muñoz** (esposa), valores que se estiman suficientes con miras a reparar las lesiones a la esfera sentimental y afectiva que causó a los actores el proceder imprudente del conductor del

rodante de placas CMQ-120, teniendo en cuenta la sentencia SC5686-2018 del 19 de noviembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco.

IV. Daño a la Vida de Relación

Resta por averiguar lo atinente al daño a la **vida en relación**, ha de recordarse que, en palabras de la Corte, “a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (Sentencia de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327).

Puestas de este modo las cosas, parece también muy claro para el suscrito Juzgador que las lesiones sufridas por Fabio Hernán Ramírez Ramírez deterioraron en forma profunda su calidad de vida, dificultando además en forma inmensa la posibilidad de la víctima de establecer contactos o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, haciéndole gravoso hasta realizar las actividades más cotidianas.

Dicho de otro modo, en el plenario se estableció con claridad que las lesiones de la víctima lo forzaron a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, debiendo ahora enfrentar circunstancias y barreras anormales, que generan una reducción en su calidad de vida.

Ya en lo que tiene que ver con la tasación de esta particular clase de daño extrapatrimonial, la sentencia antes citada estableció que en el momento en que los juzgadores, en forma mesurada y cuidadosa, asuman la labor de fijar el *quántum* de esta clase de perjuicio, bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil, tema en el que, a buen seguro, la jurisprudencia trazará un útil marco de referencia, en forma similar a lo que ocurre en tratándose del daño moral, sin perjuicio de la independencia que a los jueces de la República les confieren los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

En consonancia con lo dicho previamente, si son tenidas en cuenta las condiciones a las que se ha visto sometido el señor Fabio Hernán Ramírez Ramírez con ocasión del lamentable accidente de que trata este proceso, y que este, a no dudarlo, ha perturbado y, a buen seguro, seguirá incidiendo negativamente en su vida, en orden a imponer la condena correspondiente el suscrito fallador fijará la cantidad que equivalga a **25 SMLMV**, en favor de los demandantes, suma que no puede parecer excesiva a la luz de la magnitud del daño causado al demandante.

¿Quién deben asumir el pago de las condenas que se harán?

Frente a quiénes deben responder, no cabe duda que habrá de hacerlo Diana Lorena Navas Aguilar (conductora) y Fabian Andrés Portilla Castrillón (propietario) del rodante de placas CMQ-120, dado que esa condición le impone la guarda del vehículo, por cuya virtud les es transmisible la carga de asumir la indemnización por los daños ocasionados a terceros por ese rodante.

Y es que es pacífico en la jurisprudencia que “tratándose de responsabilidad por el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, como es la conducción de automotores, no solamente está llamado a responder por los perjuicios ocasionados el autor material del hecho (conductor), sino también la persona que ejerce la administración del vehículo y, en general, quien tenga la calidad de guardián (la que se presume en el propietario), pues la responsabilidad comprende no sólo el daño por el hecho propio de la persona, sino también por el hecho de las cosas que le pertenecen o que sobre ellas ejerza, de cualquier otro modo, la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad, [...]” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 26 de mayo de 1989).

Por último, corresponde resolver el problema jurídico que apunta a definir los efectos de los pagos parciales que los demandados alegaron que efectuaron a los demandantes por razón del accidente de tránsito, y que, por demás, este extremo procesal no desconoció.

Para el Juzgado tales quitas que ascendieron el monto equivalente a \$4'100.000 M/Cte. deben ser tenidas en cuenta deducirse de la indemnización reconocida a favor de Fabio Hernán Ramírez Ramírez, por razones de equidad y porque considera, que negar esa petición de los demandados propiciaría una suerte de enriquecimiento sin justa causa.

Razón por la cual el Juzgado descontará del reconocimiento que se hizo en la liquidación del concepto de *lucro cesante pasado*, como un factor que demuestra cierto nivel de reconocimiento y atención por parte de los demandados.

En conclusión, los pagos parciales referidos serán descontados, pero ello en nada altera lo decidido con relación a las demás responsabilidades de los demandados.

Vale anotar, finalmente, que de las defensas alegadas por Diana Lorena Navas Aguilar y Fabian Andrés Portilla Castrillón, solamente se tendrá por probada la denominada “Pago parcial”.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción intitulada “Pago Parcial”.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones propuestas por los demandados.

TERCERO. DECLARAR que Diana Lorena Navas Aguilar y Fabian Andrés Portilla Castrillón son civil, solidaria y extracontractualmente responsable por los daños causados a la parte demandante derivados del accidente de tránsito acaecido el 16 de agosto de 2019, a las 07.30 horas, en la Calle 8 con Carrera 30 - esquina, de esta ciudad, suceso donde se vieron implicados la motocicleta donde se movilizaba el lesionado Fabio Hernán Ramírez Ramírez de placas HRH-05A y el automóvil de placas CMQ-120.

CUARTO. CONDENAR a Diana Lorena Navas Aguilar y a Fabian Andrés Portilla Castrillón, a pagar las siguientes sumas líquidas de dinero o salarios mínimos legales mensuales al momento de su pago:

Concepto	Quántum	Beneficiario(s)
Lucro cesante pasado, descontado el pago parcial reconocido	\$23'940.182 M/Cte.	Fabio Hernán Ramírez Ramírez
Lucro cesante futuro	\$64'313.313 M/Cte.	
Daño moral y psicológico	25 SMLMV (de la fecha de pago)	
Daño moral y psicológico	10 SMLMV (de la fecha de pago)	Beatriz Helena Muñoz
Daño a la vida en relación	25 SMLMV (de la fecha de pago)	Fabio Hernán Ramírez y Beatriz Helena Muñoz

QUINTO. ORDENAR a Diana Lorena Navas Aguilar y a Fabian Andrés Portilla Castrillón que paguen las anteriores sumas de dinero, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Cumplido ese plazo sin que se hubiera verificado el pago ordenado, las obligaciones en cabeza de los demandados generarán intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida por el Legislador.

SEXTO. NEGAR la pretensión de indemnización por concepto de daño emergente.

SÉPTIMO. CONDENAR en costas de esta instancia a cargo de la parte vencida. Líquidense las mismas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$5'000.000 M/Cte.

OCTAVO. DECLARAR terminado el proceso.

NOVENO. ORDENAR a las Secretaría que cumplido lo que antecede, archive definitivamente las diligencias y deje las anotaciones de Ley

Notifíquese y cúmplase,



HELVER BONILLA GARCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 76001 3103 **016 2023 00025 00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho procede a aclarar lo siguiente:

1) Si bien es cierto, mediante auto calendado el 15 de abril de 2024, se nombró curador *ad-litem* a los demandados H. Mobile S.A.S., y Gustavo Alfonso Alarcón Ramírez, también lo es que dicho nombramiento debe entenderse solo para el ejecutado H. Mobile S.A.S., toda vez que el señor Alfonso Alarcón Ramírez para la fecha se encontraba en procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, por lo que el trámite del proceso respecto de él se encontraba suspendido.

Asimismo, la contestación de la demanda realizada por la curadora será únicamente tenida en cuenta respecto del ejecutado H. Mobile S.A.S., ya que el emplazamiento del ejecutado Alfonso Alarcón Ramírez aún no se ha publicado en la plataforma TYBA, el cual deberá ser elaborado por la Secretaría.

2) Mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2024 se requirió al abogado Víctor Manuel Soto López del Fondo Nacional de Garantías S.A., para que dentro de los diez (10) días siguientes (I) suministrara el poder que le fue conferido para representar al Fondo Nacional de Garantías S.A., para la subrogación y cesión del crédito que aquí se pretende ejecutar, y (II) esclareciera cuál de las obligaciones que están siendo ejecutadas en este trámite ejecutivo corresponden a la cesión de la obligación No. 10612200399 que respalda uno de los pagarés S/N.

Sin embargo, revisado con detenimiento los documentos aportados por el representante judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., se observa que al mismo se le confirió poder mediante Escritura Publica No. 17930 del 5 de septiembre de 2022 otorgada en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá (folio 15 ID037), por lo que se prescindirá de el requerimiento realizado en la providencia anteriormente mencionada.

Ahora, de otra parte, en lo que respecta al segundo punto del requerimiento se tiene que el apoderado judicial hizo caso omiso al requerimiento del Despacho, por lo tanto, previo a continuar con el tramite el Despacho le requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con lo pertinente a las voces de lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ACLARAR que el nombramiento de la curadora *ad-litem*, así como su contestación a la demanda son únicamente en representación del ejecutado H. Mobile S.A.S., por cuanto el emplazamiento del ejecutado Alfonso Alarcón Ramírez aún no se ha publicado en la plataforma TYBA.

Por secretaría procédase con la elaboración del edicto emplazatorio y su correspondiente publicación en la plataforma TYBA.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte ejecutante, para que al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a esclarecer al Despacho cuál de las obligaciones que están siendo ejecutadas en este trámite ejecutivo corresponden a la cesión de la obligación No. 10612200399 que respalda uno de los pagarés S/N. aportados con la demanda.

Por Secretaría contabilícese el termino aquí concedido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Helver Bonilla G.', written in a cursive, stylized script.

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ